

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-07-2022

ESTADO No. 156

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES - COOTRAEMCALI	MIRTHA EDITH LOZANO GORDILLO	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	06/09/2022		1
76001400302620190012500	Sucesion	MIGUEL ANTONIO VANEGAS PEÑA	NAYLA BETTY CATACOLI DRADA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620190145600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINACIAMIENTO	DIANA CAROLINA RODRIGUEZ TOBOS	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	06/09/2022		1
76001400302620200065900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ERNESTO LOPEZ VASQUEZ	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620200065900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ERNESTO LOPEZ VASQUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210000100	Verbal	GLADYS MENESES VALENCIA	APD. INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES	Auto de Trámite OBS. ORDENA INCLUSION CONTENIDO DE LA VALLA	06/09/2022		1
76001400302620210007100	Ejecutivo Singular	SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ	APD. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210021000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	APD. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA	Auto ordena emplazamiento OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210045500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JHONNATAN GARCIA GUERRERO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210050900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210068100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210071500	Ejecutivo Singular	JEFFERSON RODRIGUEZ	APD. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210078000	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. -HITOS-	NESTOR ALIRIO DUQUE ARISTIZABAL	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620210083400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620220024600	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO PICHINCHA S.A.	APD. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620220039700	Ejecutivo Singular	SISTEMAS ARQUITECTONICAS DE ALUMINIA CRISTAL LTDA	APD. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
76001400302620220053800	Verbal	ALEJANDRA RAMOS LOPEZ	APD. VALENTINA BEDOYA PAZ	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1
	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	APD. ADRIANA ARGOTY	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin	06/09/2022		1

76001400302620220054100		S.A	BOTERO	Observaciones.			
76001400302620220055900	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR	APD.. JOOHAN ESTEBAN RESTREPO CASTRILLON	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	06/09/2022		1

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-07-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.013.865.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 34.500.00
	<hr/>
	TOTAL \$ 1.048.365.00

SON : UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3155
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00105-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 156** DE HOY **07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3680
SUCESION
RADICACIÓN NO. 2019-00125-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Frente a la solicitud de la parte interesada, el Despacho se permite significarle que como ya se dictó sentencia de partición, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., debe acreditar el pago de las expensas necesarias en la secretaria del despacho, cuyo valor asciende a \$6.000, que corresponde a los 4 juegos de copias del trabajo de partición y de la providencia dictada, que se le entregarán de manera física.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 642.383.00

TOTAL \$ 642.383.00

SON : SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3155
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-01456-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 156** DE HOY **07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3170
EJECUTIVO
RAD. 2020-00659-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose ajustada a derecho la petición que antecede, la Instancia reconocerá la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A., a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para todos los efectos legales, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente, Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes mediante anotación por estados.

TERCERO: Ratifíquese al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y tarjeta profesional No.36.381, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **156** DE HOY **07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 211

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2020-00659-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre del dos mil veintidós.

Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Ernesto López Vásquez, con base en los pagarés aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado José Ernesto López Vásquez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 99 del 20 de enero de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado José Ernesto López Vásquez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Mediante auto del 02 de septiembre de 2022, Se reconoce la cesión del crédito realizada por Bancolombia a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para todos los efectos legales, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente, Bancolombia S.A.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Bancolombia S.A. hoy Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Ernesto López Vásquez, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que

preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Ernesto López Vásquez, quien es el directamente obligado frente a este y Bancolombia S.A., su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado José Ernesto López Vásquez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor José Ernesto López Vásquez, con base en los pagarés aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Bancolombia S.A. hoy Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, conforme a lo ordenado en providencia No. 99 del 20 de enero del 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PERTENENCIA

DTE: MARIELA VALENCIA

**DDA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL
BARONA PÉREZ**

RAD. 760014003026-2021-00001-00

AUTO No. 3167

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

como quiera que se encuentra inscrita la demanda en el certificado de tradición del bien a usucapir y se aportaron las fotografías de la valla en los términos dispuestos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, vencido dicho término se continuará con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase con el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3171
Ejecutivo
RAD. 2021-00071-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre del dos mil veintidós.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado señor Cristian Daniel Ángel Becerra, requiérase al demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a las mismas direcciones, donde se surtió la notificación personal conforme al art. 291 ibidem, so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3172
EJECUTIVO
RAD. 2021-00210-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre del dos mil veintidós.

Revisadas las actuaciones que anteceden, y como quiera que no ha sido posible materializar la notificación del demandado, accédase a la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Con anuencia del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se dispone **EMPLAZAR** al señor Edwin Alfredo Martínez Caicedo, para que en el término de quince días, siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle el Auto que contiene la orden de apremio No. 1262 del 25 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo, que a través de apoderado judicial adelanta en su contra BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

Ordenar por secretaria del Despacho, la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página web de la Rama Judicial, por el termino de quince (15) días, dentro del cual podrá contestar la demanda la persona emplazada (Art 108 C.G.P.). Dejando la constancia respectiva en el expediente. En caso de que el demandado no comparezca se le designara curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3173
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante No. de Radicado, SEM2022-150402 del 25 de julio de 2022, indicando que para la nómina del mes de agosto se aplicó la novedad de la medida de embargo en el 20 % de la mesada pensional.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad COLPENSIONES a través del siguiente enlace: [39 RespuestaColpensiones-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3132
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede y encontrándose ajustado a derecho, accédase al mismo

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Hugo Lenis Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.160.500 y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, ante el Juzgado 19 Civil Municipal De Oralidad De Santiago de Cali, bajo radicación Nro.76001400301920110076900.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Hugo Lenis Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía 6.160.500 y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso Verbal Sumario que en su contra promueve la Luz Estella Acosta, ante el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali, bajo radicación Nro. 76001311000720040077800.

TERCERO: DENIÉGUESE la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, respecto a la solicitud de oficiar a los Juzgados 7 de Familia del Circuito de Cali y 19 Civil Municipal de Cali, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el numeral 10 del Artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Oficio No. 2694

Señores

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
RAD. 76-001-40-03-026-2021-00509-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT 90022355-6
DDOS: HUGO LENIS PLATA C.C. 6.160.500
LUZ STELLA ACOSTA C.C. 31.375.631

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que este Despacho por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO EMBARGO Y RETENCION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Hugo Lenis Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.160.500 y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, ante el Juzgado 19 Civil Municipal De Oralidad De Santiago de Cali, bajo radicación Nro.76001400301920110076900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Oficio No. 2695

Señores
JUZGADO 7 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
RAD. 76-001-40-03-026-2021-00509-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT 90022355-6
DDOS: HUGO LENIS PLATA C.C. 6.160.500
LUZ STELLA ACOSTA C.C. 31.375.631

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Para su conocimiento y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que este Despacho por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETO EMBARGO Y RETENCION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **Hugo Lenis Plata**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.160.500 y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso Verbal Sumario que en su contra promueve la Luz Estella Acosta, ante el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali, bajo radicación Nro. 76001311000720040077800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 210

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00681-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre de del dos mil veintidós.

Bancolombia, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los demandados Health Care Products Colombia S.A.S., NIT. 900.726.234-8 y José Rosemberg Domínguez C.C. 16.686.645, con base en los pagarés aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Health Care Products Colombia S.A.S. y José Rosemberg Domínguez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligaciones pactadas en los títulos valores, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2710 del 06 de octubre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de los demandados Health Care Products Colombia S.A.S. y José Rosemberg Domínguez arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante publicación en el diario el país, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Bancolombia, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Health Care Products Colombia S.A.S. y José Rosemberg Domínguez, persona jurídica y natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Health Care Products Colombia S.A.S. y José Rosemberg Domínguez, quienes son los directamente obligados frente a este y Bancolombia, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Health Care Products Colombia S.A.S. y José Rosemberg Domínguez, cumplen los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los demandados Health Care Products Colombia S.A.S., NIT. 900.726.234-8 y José Rosemberg Domínguez C.C. 16.686.645, con base en los pagarés aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo, y a favor de Bancolombia, conforme a lo ordenado en providencia No. 2710 de fecha 06 de octubre de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 212

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00715-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre de del dos mil veintidós.

El señor Jefferson Rodríguez, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado, con base en la letra de cambio S/N con fecha de exigibilidad 20 de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2824 del 14 de octubre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad al inciso final del artículo 292 del C.G.P., procedió a notificar al demandado Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Rodríguez Maldonado se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Jefferson Rodríguez, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Yimmy Fernando

Rodríguez Maldonado, quien es el directamente obligado frente a estos y el señor Jefferson Rodríguez, su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Yimmy Fernando Rodríguez Maldonado, con base en el pagaré No. 3461073 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del señor Jefferson Rodríguez, y conforme a lo ordenado en providencia No. 2824 del 14 de octubre de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 203
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2021-00780-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis de septiembre del dos mil veintidós.

La entidad financiera Banco Davivienda S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Néstor Alirio Duque Aristizábal, con base en la obligación contenida en el pagaré No. 05701017000246277.

En tal dirección, se observa que el demandado Néstor Alirio Duque Aristizábal, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3426 proferido el 01 de diciembre de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se tuvo por notificado al demandado Néstor Alirio Duque Aristizábal, a partir del 21 de febrero de 2022, no obstante, dentro del término de Ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda permaneció silente.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Banco Davivienda S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Néstor Alirio Duque Aristizábal, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su

oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por el convocado Néstor Alirio Duque Aristizábal, quien es el directamente obligado frente a la entidad financiera Banco Davivienda S.A., su actual beneficiaria.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Néstor Alirio Duque Aristizábal, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Néstor Alirio Duque Aristizábal y a favor de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., conforme a la orden de apremio No. 3426 proferido el 01 de diciembre de 2021, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-91074 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre del demandado Néstor Alirio Duque Aristizábal identificado con cedula de ciudadanía No. 80.241.803.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 06 de septiembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A.I. No. 3154
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00834-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Obrando de conformidad con la petición que antecede signada por la apoderada actora y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 599 del Código General del P, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio propiedad del codemandado Juan Pablo Prieto Medrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.228.443, denominado Prieto Moda, distinguido con la matrícula mercantil No. 903281-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

Líbrese oficio de rigor.

SEGUNDO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio propiedad del codemandado Juan Pablo Prieto Medrano, denominado Prieto Modo 2, distinguido con la matrícula mercantil No. 969538-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fal/.


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Oficio No. 2511

Señores
CAMARA DE COMERCIO
Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800037800-8
DDOS: MELINA CAMPO PRIETO y
JUAN PABLO PRIETO MEDRANO

RAD. 76 001 400 3026 2021 00834 00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo en bloque de los establecimientos de comercio propiedad del codemandado Juan Pablo Prieto Medrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.228.443, denominados: PRIETO MODA y PRIETO MODA 2, distinguidos con las matrículas mercantiles Nos. 903281-2 y 969538-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

Por lo tanto, procederán a inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
GARANTE	NAYDU HURTADO LOAIZA
RADICADO	760014003026-2022-00246-00

AUTO No. 3179

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la garante Naydú Hurtado Loaiza contra el auto N° 1773 adiado 13 de mayo de 2022, por medio del cual, se admite la presente aprehensión y entrega de bien mueble.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la parte convocada que se revoque el referido auto, y en su lugar no sea admitida la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, como fundamento de su recurso manifiesta que presentó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali solicitud de apertura de proceso de reorganización abreviado de la señora Hurtado Loaiza, quien funge en este asunto como garante, sin embargo, la reorganización fue rechazada, motivo por el que impetró acción de tutela contra el juzgado de circuito en mención, la cual se encuentra actualmente en la Corte Suprema de Justicia pendiente de resolver la impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, considera el recurrente que ante la presentación del proceso de reorganización, no es posible ejecutar garantías mobiliarias y aún menos la admisión de dichas solicitudes, como el caso que nos ocupa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte solicitante, quien a través de su apoderado judicial expuso que al no existir una providencia en firme que admita la

reorganización de la señora Hurtado Loaiza, es viable la ejecución de la garantía mobiliaria constituida a favor de su mandante la sociedad BANCO PICHINCHA S.A y pide mantener incólume el recurso objeto de reparo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales que se desprende del artículo 318 del CGP, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, la decisión adoptada es desfavorable para la parte que representa el recurrente y fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que se encuentra pendiente de resolver por la Corte Suprema de Justicia la impugnación a la sentencia de tutela de primera instancia instaurada en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, por el rechazo a la solicitud de reorganización abreviada de la señora Naydú Hurtado Loaiza.

Argumento que fue replicado por el apoderado judicial de la parte solicitante, indicando que no hay providencia en firme que acepta la solicitud de reorganización y por tanto, la ejecución de la garantía mobiliaria es totalmente viable.

Expuesto lo anterior, le corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual fue admitida esta solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el artículo 302 del C.G.P., que con respecto a la ejecutoria de las providencias judiciales establece que:

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

Dicho en diverso giro, la providencia de rechazo a la reorganización abreviada de la aquí convocada Hurtado Loaiza, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se encuentra ejecutoriada, toda vez que de los anexos allegados con el recurso de reposición y en subsidio apelación, se puede observar que fue notificada en estado el día 25 de abril de 2022 y contra ella no presentó ningún recurso, de allí que no sea de recibo el argumento que se encuentra pendiente de resolver la impugnación a la sentencia de tutela de primera instancia impetrada en contra del citado juzgado del Circuito, además porque a la fecha no se ha arribado decisión judicial que disponga la admisión de la mencionada reorganización y hasta tanto, la ejecución judicial por incumplimiento en las obligaciones con garantía mobiliaria es posible.

En virtud a lo expuesto, el juzgado no revocará el auto N° 1773 adiado 13 de mayo de 2022 y tampoco concederá el recurso de apelación dado que esta providencia

no se encuentra relacionada en el artículo 321 de la ley adjetiva civil, aunado a que estamos ante una solicitud y no un proceso judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERIA** suficiente al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.839.995 y T.P 135.486 del C.S.J, conforme a las facultades del poder especial conferido por la garante Naydú Hurtado Loaiza.

SEGUNDO: **NO REPONER** para revocar el auto N° 1773 adiado 13 de mayo de 2022.

TERCERO: **NO CONCEDER** el recurso de alzada por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO

DTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA

DDOS: UNION TEMPORAL PARQUES DEL PINAR Y OTROS

RAD. 760014003026-2022-00397-00

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Cumplido el término para subsanar, el apoderado judicial de la parte demandante no lo hizo, por lo tanto y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez venza el término ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

PERTENENCIA- MENOR CUANTÍA
DTE: ALEJANDRA RAMOS
DDOS: BANCO DE OCCIDENTE
MARIA DEL SOCORRO CAICEDO DOMINGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. 760014003026-2022-00538-00

AUTO NO. 3101

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

La apoderada judicial de la parte demandante presentó en término la subsanación, sin embargo, no dio cabal cumplimiento al numeral 4 del auto de inadmisión N° 2866 del 05 de agosto de 2022, en tanto que no aportó el documento que da cuenta del avalúo comercial de los vehículos TUX-138 y WHW-364, bajo el argumento que la página web no le permitió descargar la liquidación del avalúo comercial de los bienes muebles objeto de pertenencia, el cual no es de recibo, por cuanto es un requisito necesario establecido por el artículo 26-3 del C.G.P para determinar la cuantía y a su vez la competencia por dicho factor de este juzgado y no es posible la ampliación del término de subsanación, por ser legal.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: PIEDAD BARBOSA NINO CC 29.400.487
RAD. 76001403026-2022-00541-00

AUTO No. 2704

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022

Como quiera que el demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y la misma cumple con los requerimientos, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AV VILLAS** en contra de **PIEDAD BARBOSA NINO** para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veintitrés Millones Ciento Ochenta Mil Sesenta y Tres pesos Mcte (\$23.180.063) correspondiente al capital contenido en el pagaré N°**2727544**
- 1.2 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- 2.Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, comisiones, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada Piedad Barbosa Nino, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$94.000.000 pesos moneda corriente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Doctora Adriana Argoty Botero identificada con cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y Tarjeta Profesional No. 123.836 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Oficio No.2462

Señor
PAGADOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI

EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: PIEDAD BARBOSA NINO CC 29.400.487
RAD. 76001403026-2022-00541-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, comisiones, honorarios y demás emolumentos que percibe la demandada Piedad Barbosa Nino, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$94.000.000 pesos moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse la sanción contemplada en el artículo 44-3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA
DTE: EDGAR DE JESUS CASTAÑO SALAZAR
DDOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S
RAD. 760014003026-2022-00559-00

AUTO No. 3191

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del demandante Edgar de Jesús Castaño Salazar en contra del demandado ATC Sitios De Colombia S.A.S para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.009.159,27 pesos moneda corriente, por concepto del canon del mes de agosto de 2021.
 - 1.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de \$1.009.159,27 pesos moneda corriente, por concepto del canon del mes de octubre de 2021.
 - 2.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados el demandado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.377.163-5, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$4.200.000 pesos moneda corriente

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor Oscar Nemesio Cortázar Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y Tarjeta Profesional No. 97.901 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 156 DE HOY 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022

Oficio No. 2714

Señor Gerente

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CITIBANK, HELM BANK, BCSC, COLPATRIA.

**EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: DARIO ENRIQUE CERTUCHE TORO
RAD. 7600140030262022-00531-00**

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiera llegar a tener depositados el demandado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.377.163-5, en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$4.200.000 pesos moneda corriente” ...

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA**